

I. La evolución histórica del constitucionalismo mexicano	15
1. Introducción	15
2. El Nuevo Mundo	15
3. La Constitución de Cádiz	18
4. El Bando de Hidalgo y los Elementos Constitucionales de Rayón	20
5. Los Sentimientos de la Nación	20
6. El Decreto Constitucional de Apatzingán	21
7. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	23
8. El Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824	23
9. Las constituciones estatales de mediados del siglo XIX	25
10. Las Siete Leyes constitucionales	26
11. Los Proyectos Constitucionales de 1842	26
12. Las Bases Orgánicas de 1843	28
13. El Estatuto Orgánico de 1856	28
14. La Constitución de 1857	31
15. El Estatuto Orgánico del Segundo Imperio y la Ley de Garantías Individuales	32

I. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las garantías individuales en México representa el avance jurídico y político de nuestra sociedad a través de su historia. Toda reflexión en torno a los derechos fundamentales se compenetra en la naturaleza misma del ser humano, que le dicta luchar por su libertad y reclamar el respeto a sus valores y principios.

El presente capítulo pretende mostrar el proceso histórico que ha seguido el sistema de garantías en nuestro país, a través de su protección jurídica, sobre la evidencia de nuestros textos constitucionales, testimonios históricos y diversos trabajos de expertos en la materia. No pretende ser una narración pormenorizada de los eventos ocurridos desde el México precortesiano hasta nuestros días. Una aspiración de tal orden está fuera de la naturaleza de la presente investigación. Del señalamiento específico de las disposiciones que en materia de garantías individuales han sido adoptadas a lo largo de la historia de nuestro país, este capítulo intenta ofrecer una macrovisión de los derechos públicos subjetivos en México, de la forma en que han evolucionado y del camino que se ha recorrido para protegerlos jurídicamente.

2. EL NUEVO MUNDO

Para la observación y análisis del desarrollo de las garantías individuales en México, se hace necesario el estudio del periodo correspondiente al descubrimiento, conquista y evangelización del Nuevo Mundo, por la Corona Española.

Este periodo queda marcado por la desigualdad de garantías de que gozaron los españoles respecto de los indígenas. Muchas de las ideas que prevalecieron en España en relación con el trato que se les debía otorgar a los habitantes del mundo descubierto, y que guiaron su conquista y evangelización, se encuentran contenidas en los escritos de Francisco de Vitoria. Su obra *Relectio de Indis* o *Libertad de los Indios* arroja importantes luces sobre la presencia de diversos derechos del individuo, y el alcance de su aplicación sobre los indígenas. De esta forma, en torno a la capacidad jurídica de los naturales de las Indias, Vitoria recuerda las palabras de Aristóteles, que afirmaban que hay quienes por naturaleza son esclavos y para ellos es mejor servir que mandar. Vitoria continuó argumentando que “Verdaderamente si hay gentes de tal naturaleza, lo son sobre todo los bárbaros, que realmente apenas parecen distar de los brutos animales, y son del todo incapaces para el gobierno”.¹

Sin embargo, después de un análisis sobre los derechos de propiedad de los indígenas, concluye que “los bárbaros eran, sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, de igual modo que los cristianos”.² Vitoria concluye afirmando “aun supuesto que estos bárbaros sean tan ineptos y brutos como se dice, no por eso debe negárseles que tienen verdadero dominio, y que hayan de ser incluidos en la categoría de los siervos civiles. Verdad es, no obstante que por esta razón y motivo haya algún derecho para someterlos...”³

En los escritos de Vitoria también se encuentra una visión de esa época, conforme a la cual se sostenía que: “Esos bárbaros... distan, sin embargo, tan poco de los retrasados mentales que parece no son idóneos para constituir y administrar una república legítima dentro de los límites humanos y políticos”.⁴ Vitoria expresamente prefirió no pronunciarse a favor o en contra de esta opinión, pero propuso que “para utilidad de todos ellos pueden los Reyes de España encargarse de la administración y gobierno de aquellos bárbaros, nombrarles ministros y gobernadores para sus pueblos, y aun darles nuevos príncipes mientras constase que era conveniente para su bienestar”.⁵ Más adelante Vitoria añade una “conclusión” al respecto: “No basta que el príncipe dé buenas leyes a los bárbaros, sino que está

1 Vitoria, Francisco de, *Relectio de Indis* o *Libertad de los Indios*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967, p. 13.

2 *Ibid.*, p. 30.

3 *Ibid.*, p. 31.

4 *Ibid.*, p. 97.

5 *Ibid.*, p. 97.

obligado a poner ministros a fin de que las hagan observar. Y hasta que no se llegue a esto el Rey no está inmune de culpa, al menos no lo están aquellos con cuyo consejo se gobierna el país”.⁶

Las ideas humanistas se manifestaron en diversos documentos, así como las diferentes interpretaciones que promovían la desigualdad del indígena frente al español. En la Real Cédula del 20 de junio de 1500, la Corona Española condenó las prácticas de esclavitud y declaró que los naturales debían ser considerados como vasallos. En la Bula Papal emitida por Paulo III, el 2 de junio de 1537, titulada *Sublimis Deus*, se estableció que los indios

deberían ser tratados como seres capaces de recibir la fe de Cristo, y por tanto debían ser tratados como verdaderos hombres, a quienes no se les puede privar de su libertad ni del dominio de sus cosas y, aún más, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar del dominio y libertad, y no se les debe reducir a esclavitud...⁷

Las Leyes Nuevas de 1542 permitieron la esclavitud y dispusieron, expresamente, el sometimiento a ella de los negros, los indios del caribe y los indios rebeldes a la dominación española.⁸ La Encomienda previó el buen trato a los indios que se les otorgaba un pedazo de tierra para vivirla y trabajarla con el debido tributo a los españoles. Sin embargo, todo ello derivó en un sistema de esclavitud.⁹

La idea de la servidumbre de los indios y el derecho a someterlos mediante la fuerza se hizo patente en diversos documentos. Un ejemplo de lo anterior quedó plasmado en un texto que los conquistadores leían a habitantes de la Indias, explicándoles los dogmas de la Iglesia, señalando quiénes estaban a su cargo y el derecho que tenían para exigirles sometimiento. Este documento, atribuido en su autoría a Palacios Rubio, ordenó que “se diga a los indios que todos los hombres son prójimos y descienden de Adán, y que se les pida que reconozcan a la Iglesia, al Papa, al Rey y a la Reina como superiores de estas tierras por donación papal.”¹⁰

6 *Ibid.*, p. 113.

7 Noriega, Alfonso, “Las experiencias del proceso político constitucional en México y España”, en *Los derechos humanos en México y problemas actuales que se plantea*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 402.

8 Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 13.

9 Ots y Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, 2a. edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1946, pp. 64 y 65.

10 Zavala, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina. Siglos XVI-XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pp. 13 y 55.

El pensamiento y obra de humanistas como fray Bartolomé de las Casas significaron una importante aportación en favor de los derechos del ser humano. De esto dejó constancia la oposición de este religioso a la servidumbre natural, a la esclavitud y las encomiendas, así como la visión de que los indios eran seres que podían incorporarse al mundo civilizado.

En 1681, el Rey Carlos II promulgó la "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias". Este documento materializó la intención, varias veces fallida, de unir todas las disposiciones que habían sido promulgadas en diversas formas para los dominios españoles en el Nuevo Mundo desde su descubrimiento.¹¹ En este documento se aprecia una protección, en favor del indígena, contra abusos de los peninsulares y criollos. En él se establecía la vigencia de derechos que protegían al ser humano en el ámbito de la familia, de la condición jurídica de la mujer, de la propiedad y la sucesión correspondiente.¹²

3. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de Cádiz se promulgó en España el 19 de marzo de 1812; en la Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año. En este documento no hay una declaración sistematizada de los derechos del individuo, aunque sí hay diversas formas de protección a su favor. El artículo 4º concede un lugar especial a esas garantías: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." La amplitud de este precepto no llegaba a prohibir la esclavitud, aun cuando en la Corte Española se habían dado propuestas para su abolición. De esta manera, en el congreso del cual se siguió esa Constitución destacan las opiniones del diputado Argüelles, que solicitaban la extinción de la esclavitud y la prohibición de compra o introducción de esclavos a dominios de la Corona. En igual sentido se encuentran los pronunciamientos del diputado Alcocer, que consideró a la esclavitud ajena al derecho natural, tal y como había ocurrido en otras naciones cultas. Dentro de los derechos protegidos por el texto gaditano, también recibieron una atención la libertad de pensamiento y la libertad de imprenta.¹³

11 Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1972, p. 104.

12 Guier, Jorge Enrique, "Los derechos humanos en la legislación de las Indias", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, anexo IX, núm. 27, México, 1976, pp. 386 y 387.

13 Sánchez Hernández, Alejandro, "Las Cortes de Cádiz", en *Los Derechos del Pueblo Mexicano*.

Por otra parte, la protección de la propiedad en el documento de Cádiz quedó establecida y sólo limitada a la expropiación por razones de utilidad pública con la debida indemnización. De esta forma, el artículo 172 dispuso dentro del apartado de Restricción a la Autoridad del Rey, la de,

No tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no la podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

La Constitución de Cádiz también estableció el principio de igualdad ante la ley. En este sentido, el artículo 247 precisó que ningún español podría “ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad al hecho”. Con esta norma, conscientemente quedaba prohibida la creación de tribunales especiales, y todo justiciable quedaba sujeto a ser juzgado por un tribunal creado previamente y conforme a derecho. Debe destacarse, sin embargo, que la Constitución de 1812 autorizaba los fueros militar y eclesiástico.

En el ámbito de las garantías de igualdad de la persona, el texto gaditano prohibía en su artículo 172, fracción IX, la concesión, por parte del Rey, de privilegios o canonjías en favor de una persona o corporación. Por lo que toca a la seguridad del individuo, se estableció el principio de inviolabilidad del domicilio, de conformidad al artículo 306 “para salvaguardar el buen orden y la seguridad pública”.

Las aportaciones en materia judicial también tuvieron especial relevancia. En este sentido, el artículo 244 fijó las formalidades procesales. El artículo 287 estableció el principio del proceso legal correcto, que obligó a que la persona que fuese privada de su libertad recibiría un informe sumario del hecho que se le imputaba y por el cual merecía, conforme a derecho, pena corporal; para tal efecto se precisó el mandato escrito de la autoridad judicial. El artículo 302 previó el principio de la publicación procesal. La detención arbitraria quedó prohibida en el artículo 299, mismo que, junto al artículo 300, estableció distintas garantías a favor del acusado: presentación ante el juez previa privación de la libertad, a efecto de rendir declaración; notificación dentro del plazo de las 24 horas siguientes, sobre los hechos que se le imputaban y nombre del acusador en caso aplicable.

También quedó prohibida la tortura y la imposición de penas infamantes y trascendentales, de acuerdo con los artículos 303, 304 y 305. En complemento a estas normas, se previó un sistema de reclusión más humanitario; por ello, el artículo 297 indicó que "se dispondrían las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el Alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos y malsanos".

4. EL BANDO DE HIDALGO Y LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN

Desde sus inicios, el movimiento de Independencia tuvo como idea fundamental la protección de los derechos del hombre. De esta forma, en el Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 se otorgó atención

a poner remedio a lo más urgente por las declaraciones siguientes: 1a. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo. 2a. Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.¹⁴

Posteriormente, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, promulgados en 1811, consideraron la protección de diversas garantías individuales. El artículo 24 proscribió la esclavitud; el artículo 25 estableció el principio de igualdad; el artículo 29 proclamó la libertad de imprenta; el artículo 31 protegió la inviolabilidad del domicilio, y el artículo 32 prohibió la tortura.¹⁵

5. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

En los Sentimientos de la Nación presentados por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, ante el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, se estableció en 23 puntos el mandato que debía seguirse por ese congreso. Contenían importantes disposiciones relativas a garantías del individuo: artículo 13, la igualdad de los hombres ante la ley; artículo 15,

14 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1967, pp. 21 y 22.

15 *Ibid.*, pp. 23 y 27.

la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas; artículo 17, el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio; artículo 18, la prohibición de la tortura.¹⁶ Los veintitrés puntos propuestos por Morelos representaban las ideas sobre las cuales se continuaría construyendo una nación independiente.¹⁷

En torno al documento de Morelos, Andrés Quintana Roo sostuvo con palabras elocuentes que hacían referencia a las garantías individuales: "Entonces, a su modo incorrecto y sembrado de modismos y aún de faltas de lenguaje, desenvolvió a mis ojos sus creaciones sobre derechos del hombre..."¹⁸

6. EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN

Más tarde, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, hizo una amplia referencia a las libertades individuales. De hecho, no sólo emite una referencia, va más allá, las amplía, desagrega y sistematiza en el capítulo V, al que se tituló "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", dentro del cual se incorporan 17 artículos. El artículo 24 refleja con claridad el sentir del Congreso de Anáhuac: "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

La Constitución de 1814 refleja la respuesta que se daba a la experiencia de sufrir agravios contra la seguridad de las personas. De esta forma el artículo 27 dispuso que "la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la Ley los límites de los pobres y la responsabilidad de los funcionarios públicos".¹⁹ Por otra parte, los artículos 21 y 28 incorporaron el principio de proceso legal correcto y

16 *Ibid.*, pp. 28 y 32.

17 De la Torre Villar, Ernesto, "El constitucionalismo mexicano y su origen", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, pp. 109 y 112.

18 Noriega Cantú, Alfonso, "Las ideas jurídicas y políticas que inspiraron las Declaraciones de Derechos en las diversas constituciones mexicanas", en *Veinte años de evolución de los derechos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, p. 77.

19 Gamás Torruco, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", en *Estudios sobre el Derecho Constitucional de Apatzingán*, cit., pp. 381 y 383.

establecieron que sólo las leyes podían determinar los casos en que un ciudadano podía ser acusado, apresado o detenido. Asimismo, de conformidad con los artículos 21 al 23, y 27 al 31, únicamente debían decretarse las penas necesarias en proporción con el delito y de utilidad a la sociedad; se señalaban “tiránicos y arbitrarios” los actos ejercidos sin las formalidades de la ley contra cualquier ciudadano, y se preveía la pérdida del cargo y castigo del magistrado que así se condujese. Se asumió la inocencia del individuo hasta que no se declarase culpable, y se estableció el derecho de audiencia para poder ser juzgado o sentenciado.²⁰

El Congreso de Anáhuac también garantizó la protección del domicilio y en el artículo 32 estableció que,

La Casa de Cualquier Ciudadano es un Asilo Inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.

Asimismo la Constitución de 1814 introdujo el derecho de petición en su artículo 37: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública”. En este sentido hay un paso adelante respecto de la Constitución de Cádiz, que no lo consideró.²¹

La protección a la propiedad quedó fundada en los artículos 34 y 35. En el primero de ellos se dispuso que “todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio”, siempre y cuando no contraviniesen la ley. El segundo precepto fijó que nadie “debe ser privado de la menor porción de las que posean, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación”.

A la libertad de pensamiento se le hizo un reconocimiento en el artículo 40, donde se estableció que “La libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. También quedó asegurada en el artículo 38 la libertad de acceso a todo género de cultura, industria o comercio. Por último cabe destacar que, a pesar de haber

²⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

²¹ *Id.*, “La Constitución de Apatzingán”, en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967, t. I, p. 402.

sido ampliamente conocido y aplicado el principio de irretroactividad de la ley, no se mencionó en el texto constitucional de 1814.

Para Alfonso Noriega Cantú, la Constitución de Apatzingán tuvo una inspiración en las declaraciones revolucionarias de Derechos del Hombre y del Ciudadano.²² José Gamas Torruco, al referirse al pensamiento que guió a este documento constitucional, afirma que “cuando se buscó la forma de asegurar al hombre sitio en la sociedad política, se volvieron los ojos hacia la más alta conquista que la humanidad hizo en el siglo XVIII: el reconocimiento por parte del Estado, del valor y de la dignidad de la persona”.²³

7. EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO

Una vez consumada la Independencia de México en 1821, se adoptó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el 18 de diciembre de 1822. En su artículo 10 otorgó el reconocimiento a los derechos de libertad, de propiedad, de seguridad y de igualdad legal; en el artículo 17, la protección a favor de la inviolabilidad del domicilio; en el artículo 76, la prohibición de confiscación de bienes y del tormento, así como de las penas infamantes cuyos efectos trascendieran a la familia del reo.²⁴

8. EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Respecto del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, y su incorporación de garantías individuales, las palabras de Miguel Lanz Duret son ampliamente ilustrativas:

En materia de garantías individuales, se acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba y, en consecuencia, quedó para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.²⁵

²² *Ibid.*, p. 77.

²³ Gamas Torruco, José, *op. cit.*, p. 357.

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 127, 128 y 139.

²⁵ Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, p. 75.

En este documento no se formula una declaración ordenada de derechos del individuo; estos van apareciendo a lo largo del texto: en el artículo 30 se declaró que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Adicionalmente, se estableció que “todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y la responsabilidad de las leyes”. Asimismo, se establecieron garantías a favor del individuo, de carácter procesal. De esta forma, el artículo 18 dispuso que “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronto, completa e imparcialmente justicia...” De igual manera, se estableció en el artículo 19 que “ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgará, en consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

La Constitución Federal decretada el 4 de octubre de 1824 no incorporó listado alguno de derechos individuales. Es decir, carece de una declaración de derechos del hombre, a diferencia de la Constitución norteamericana, que introdujo el *Bill of Rights*. En opinión de Mario de la Cueva, ese documento norteamericano tuvo, sin duda alguna, gran influencia sobre los constituyentes.²⁶

Consecuentemente no es claro por qué no fue organizada una declaración en forma semejante en nuestro texto constitucional. En el preámbulo de la Constitución de 1824, quedó acotado el ideal de los padres de este documento respecto de los derechos del individuo: “hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, de marcar sus límites a las autoridades supremas de la nación...” En la Carta de 1824 se incorporó la libertad de conciencia de manera semejante a la prevista en el código español de 1812.²⁷ Por otra parte, se aseguró la libertad de imprenta en el artículo 50, donde se ordenó al congreso: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados y territorios de la Federación.” Asimismo, se estableció el

26 De la Cueva, Mario, “La Constitución del 5 de Febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales” y “El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, t. II, p. 1247.

27 Lanz Duret, Miguel, *op. cit.*, p. 76.

respeto al domicilio, la prohibición de confiscación y tormento, y la aplicación de leyes retroactivas.

9. LAS CONSTITUCIONES ESTATALES DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX

En contraste con la ausencia de una declaración de derechos individuales en la Constitución Federal, las constituciones de diversas entidades federativas sí la tuvieron con una definición y enumeración de derechos. Como ejemplo destaca la de Oaxaca, del 10 de enero de 1825, donde se estableció la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad, la igualdad y la seguridad de los habitantes de esa entidad; la prohibición de la esclavitud; la liberación de los esclavos que se encontraban en su territorio; el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio sin orden judicial fundada y motivada; la libertad de prensa sujeta a la censura religiosa; la prohibición para confiscar bienes; la igualdad de los hombres ante la ley, y el derecho de sufragio. En este mismo sentido se encuentran las constituciones de Yucatán y Zacatecas, así como las de Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa de 1825, y la de Guanajuato de 1826. Todas ellas tratan las garantías individuales de forma semejante en cuanto a su esencia y fondo, aunque varían en su forma y extensión.²⁸

Otros textos constitucionales estatales hicieron un reconocimiento tan sólo enunciativo de los derechos del individuo. Por ejemplo, la de Querétaro, en su artículo 8º garantizó “Los naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”, y la de Coahuila en el artículo 10 estableció que “Todo habitante en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goce de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad.” En forma muy semejante se encuentran otros preceptos en las constituciones de ese entonces, de Durango, Nuevo León, Puebla, Jalisco y Tamaulipas. Tan sólo en algunos pocos casos se hace un reconocimiento más limitado a los derechos del individuo. Por ejemplo, en las constituciones de Chihuahua y Veracruz se hace referencia exclusivamente a los derechos de libertad e igualdad.²⁹

28 Carrillo Prieto, Ignacio, “Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas”, en *Anuario Jurídico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, t. III y IV, pp. 9 y ss.

29 *Ibid.*, pp. 9 y ss.

10. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

En las denominadas Siete Leyes Constitucionales, del 30 de diciembre de 1836, se incorporó en la primera de ellas, en el artículo 2º, bajo el rubro “Son derechos del Mexicano”, siete fracciones que previeron la prohibición de apresar a un individuo si no se contaba con un mandato emitido y firmado por un juez competente; la prohibición de detener a una persona por autoridad política más de tres días sin que se le entregara a la autoridad judicial, misma que debía dictar el auto motivado de prisión dentro de diez días una vez que fuera presentado el individuo; el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; la prohibición de cateo a casas y papeles; el derecho a no ser juzgado ni sentenciado por tribunales extraconstitucionales, ni con base en leyes posteriores al acto cometido; el derecho de libre tránsito; la libertad de expresión y la libertad de imprenta. En el artículo 8º se estableció el derecho a votar y ser electo para cargos públicos.³⁰

Por otra parte, el artículo 31 de la Quinta Ley significó la presencia de la intolerancia religiosa, al limitarse la libertad de culto a “profesar la religión de su patria”, como obligación del mexicano. El artículo 30 previamente reconocía los fueros eclesiásticos y militares.

El artículo 45 fracción IV y V de la tercera ley, adoptó el principio de irretroactividad de la ley y prohibió la privación o suspensión de las garantías constitucionales de los mexicanos. Asimismo, en los artículos 49, 50 y 51 de la Quinta Ley, se dispuso la prohibición del uso del tormento para la averiguación de ningún género de delito, la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

11. LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE 1842

En 1842 se reunió una nueva Asamblea Constituyente. Para llevar a cabo los trabajos conducentes, se nombró una Comisión de Puntos Constitucionales, que se dividió en dos grupos; cada uno encargado de presentar un proyecto.

Uno de esos grupos, integrado por miembros de la fracción conservadora y centralista, presentó el proyecto que se conoce como “de la mayoría”. La otra fracción, formada por los federalistas, presentó el proyecto bautizado como “de la minoría”.

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 205 y 207.

El proyecto de la mayoría,³¹ en el apartado tercero del título I, denominado "Garantías Individuales", estableció en el artículo 4º que: "La Constitución reconoce a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos". Asimismo, este documento precisó que "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce de los derechos naturales".³² En este ámbito, el artículo 5º estableció como derechos del hombre las garantías de libertad personal, de propiedad, de seguridad y de igualdad, mismas que quedaron reglamentadas en otras fracciones.³³

Por otro lado, el proyecto de la minoría propuso una parte dedicada a los "Derechos Individuales", misma que se dividía en protección a la libertad personal, a la propiedad, a la seguridad y a la igualdad.

Ninguno de los proyectos fructificó. Los dos fueron declarados sin lugar a votación y regresaron a la comisión para que se formulara otro proyecto donde se conciliaran los dos anteriores.³⁴

El nuevo proyecto adoptó un título III, relativo a las "Garantías Individuales", que quedaron integradas en cuatro grupos: igualdad, libertad, seguridad y propiedad. En gran medida, la forma en que se plantea la protección de estas garantías está en estrecha congruencia con lo previsto en los proyectos de la mayoría y la minoría. Sin embargo, las diferencias entre liberales y conservadores ocupan una posición más obvia respecto del tema religioso. En este sentido, el artículo 31 estableció que "La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio público de otra alguna". Consecuentemente, esta norma parecía permitir la práctica de cualquier religión si ésta se practicaba en forma privada. De cualquier forma, este precepto, que podría estar abriendo el camino al principio de la tolerancia religiosa, fue tomado como una de las razones que motivarían a Santa Anna a levantarse en armas y desconocer al Congreso Constituyente, por no respetarse en éste "la religión de nuestros padres".³⁵

31 *Ibid.*, pp. 308 y 309.

32 Gaxiola, Jorge, "Los tres proyectos de Constitución de 1842", en *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Porrúa, 1978, t. I, p. 677.

33 Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 348 y 351.

34 Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, p. 62.

35 Montiel y Duarte, Isidro, *Estudios sobre garantías individuales*, facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 271.

12. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

En respuesta al proyecto constitucional de 1842, Antonio López de Santa Anna dictó las Bases Orgánicas el 12 de junio de 1843. En este documento se incluyó una detallada declaración de derechos del hombre, que formó al artículo 9º, integrado por catorce fracciones, dicha declaración se complementaba con otras normas contenidas en el título IX, en el que se incorporaban “Disposiciones generales sobre Administración de Justicia”. En las Bases Orgánicas se reconocía la igualdad de los hombres; se prohibió la esclavitud, y se estableció que todo aquel que estuviese dentro del territorio nacional se consideraría como un ser libre.

En contraste, la intolerancia religiosa prevaleció. Más aún, a diferencia del proyecto de la minoría en 1842, que propuso la libertad de imprenta limitada por el respeto a la moral y a la vida privada, en el ordenamiento de 1843 también se restringía por materias de orden religioso. Consecuentemente, las Bases Orgánicas establecieron que los documentos impresos en materia religiosa quedaran sujetos a las leyes vigentes. En lo que corresponde a la libertad de tránsito, dichas bases incorporaron las ideas consideradas en los proyectos de 1842.

Por otro lado, las Bases Orgánicas refrendaron el principio de inviolabilidad del domicilio, pero no se hizo mención alguna a la inviolabilidad de la correspondencia, tal y como lo proponía la minoría en su proyecto en 1842. De igual forma se prohibió la aprehensión ilegal y se estableció el principio de irretroactividad de la ley. Asimismo, quedó prohibida la aplicación de penas infamantes y trascendentales, al igual que el tormento, manteniéndose la pena de muerte en ciertos casos. También se incluyeron las garantías de audiencia y legalidad, pero permanecieron los fueros eclesiástico y militar. Por lo que corresponde a la propiedad, se continuó reconociéndole su protección contra actos que la violaran, pero limitada a causas de utilidad pública.

13. EL ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856

La revolución de Ayutla dio lugar más tarde a la caída de Santa Anna. El 15 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort decretó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, donde la Sección 5a., denominada “Garantías Individuales”, estableció del artículo 30 al 79 una amplia

declaración de derechos bajo los rubros de “Libertad”, “Seguridad”, “Propiedad” e “Igualdad”. Las semejanzas entre los proyectos constitucionales formulados en 1842 y este Estatuto Constitucional se hacen obvias desde la primera comparación. A través del cotejo detallado, se pueden observar paralelismos de fondo y estilo.

En la parte correspondiente a la “Libertad”, se prohibió la esclavitud, la realización de trabajos personales forzosos, y la prestación de servicios por parte de menores de catorce años, salvo con la autorización de sus padres. Se previó el derecho a la elección libre de domicilio y la garantía de libre tránsito. Por lo que respecta a la libertad de imprenta y de expresión, se les limitó por el respeto al derecho de terceros y al orden público, pero quedó sin restricciones de orden religioso. Adicionalmente estableció el principio de inviolabilidad de correspondencia, salvo en los casos que la autoridad judicial la permitiera. Prohibió el monopolio de la enseñanza y del ejercicio de profesiones, declarando que la enseñanza particular debería ser libre y que la intervención del poder público sólo se ejercería para impedir que se atacara la moral. En este Estatuto Constitucional no se incluyó disposición alguna respecto de la libertad de cultos.

En materia de “Seguridad” se precisaron conceptos de prisión y detención, incluso aquélla realizada de manera arbitraria por autoridades. Se establecieron las formalidades a observarse en todo proceso legal, y se refrendó el principio de irretroactividad de la ley. Se prohibieron los juicios por comisión especial y quedó incorporado el principio de publicidad en todo proceso. La pena de muerte persistió para aplicarse al homicida, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, y a quien le ayudara a un enemigo extranjero a que utilizara armas para atacar el orden establecido. Asimismo, se adoptó un régimen penitenciario reglamentado por su respectiva ley. Quedó considerada la prohibición de tormentos y la protección contra la violación del domicilio, salvo por las excepciones de seguridad pública.

En lo tocante a la “Propiedad”, se estableció su protección inviolable, salvo en los casos de utilidad pública, con la indemnización correspondiente. Se prohibió toda clase de privilegios en el uso y aprovechamiento de la propiedad, pudiéndose disfrutar sólo de conformidad con lo previsto por las leyes, por tiempo determinado, en favor de inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, así como por autores de obras literarias o de arte. Asimismo, se dispuso que los impuestos sobre propiedades o personas se someterían a principios generales de equidad.

En la parte dedicada a la igualdad se estableció el principio de igualdad ante la ley, y el derecho a ocupar cargos civiles o políticos, sin discriminación alguna en virtud del nacimiento, origen o raza. Asimismo, se previó la eliminación de mayorazgos y de todo aquel elemento que permitiera la sucesión hereditaria de ciertos bienes, empleos o títulos de nobleza, en virtud de ser hijo primogénito.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 se debatieron las ideas de los liberales y los conservadores. El resultado dio lugar a la Constitución de 1857, que representa una verdadera expresión de la voluntad popular.³⁶ El trabajo hecho por este Congreso Constituyente respecto de las garantías del individuo, se encuentra expresado en las palabras del vicepresidente de ese cuerpo, el diputado León Guzmán:

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador; convencido de que las más brillantes y deslumbrantes teorías son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las Garantías Individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El Acta de Derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje, tributado en nuestro nombre por nuestros Legisladores, a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Así quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar...

La igualdad será de hoy la Gran Ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará Territorio Nacional, la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad, inviolable; el trabajo y la industria, libres; la manifestación de pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la ley pública y a la vida privada; el tránsito y el movimiento, sin dificultad; el comercio y la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos. No habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni presiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes; no se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia. En México, para una gloria ante dios y ante el mundo, será una verdadera práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego de que con el sistema penitenciario puede alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravió.

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad...³⁷

36 De la Cueva, Mario, *op. cit.*, pp. 1270 y ss.

37 Tomado de: Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de

14. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En la base de los derechos individuales protegidos por la Constitución de 1857, señala Mario de la Cueva, estuvieron las ideas de igualdad y libertad.³⁸

De acuerdo con el constitucionalista Jorge Carpizo, los derechos del hombre considerados en la Constitución de 1857 pueden quedar divididos en seis grupos:

1. De igualdad: reconocimiento de la igualdad de todos los hombres; abolición de la esclavitud; desconocimiento de los títulos de nobleza y herencia de prerrogativas y honores; prohibición de leyes privativas a favor o contra cualquier individuo; prohibición de tribunales especiales; prohibición de honorarios fuera del pago por servicios públicos.

2. De libertad personal : reconocimiento a las libertades del espíritu, entre las que se encontraban, la de pensamiento, imprenta, conciencia, culto y enseñanza; establecimientos de las libertades generales de la persona, entre las que estaba el libre tránsito, interno y externo, así como la portación de armas para la legítima defensa.

3. De seguridad personal: la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

4. De libertad de los grupos sociales: reunión de asociación.

5. De libertad política: reuniones con fines políticos y de manifestación pública.

6. De seguridad jurídica: prohibición de la retroactividad de la ley; establecimiento del principio de autoridad competente y del derecho de petición; inviolabilidad del domicilio y papeles, salvo con mandato judicial; fundamentación y motivación de todo acto judicial; administración correcta de la justicia; sometimiento al principio de legalidad, audiencia y debido procedimiento legal; abolición de la pena de prisión por deudas civiles; confinamiento a prisión exclusivamente por la comisión de delitos que prevean pena corporal; auto de formal prisión fundado, cuya expedición no podría exceder un plazo de 72 horas; prohibición de malos tratos y gabelo; prohibición de extender la ergástula por insolvencia para realizar el pago de honorarios; prohibición de penas infamantes o trascendentales; abolición

México, 1978, pp. 31 y 32.

³⁸ De la Cueva, Mario, "La Constitución de 1857", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, t. I, pp. 1288 y 1289.

de la pena de muerte, excepto por los casos previstos en la Constitución; establecimiento de garantías en los procesos criminales; jurados populares para delitos penales.³⁹

15. EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SEGUNDO IMPERIO Y LA LEY DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

El 10 de abril de 1864, el gobierno de Maximiliano promulgó el Estatuto Orgánico del Segundo Imperio. Numerosos tratados excluyeron este periodo de la historia de México como parte del estudio del desarrollo constitucional de nuestro país, por el origen espúreo de ese gobierno. Sin embargo, con el afán de conocer la evolución de las garantías individuales hasta la Constitución de 1917, resulta necesario consignar la forma en que ellas fueron consideradas en ese estatuto y, posteriormente, en la Ley de Garantías del 10. de noviembre de 1865, también promulgada durante el Imperio de Maximiliano.

En el Estatuto Orgánico del Segundo Imperio se previó, en el artículo 58, que el gobierno del Emperador garantizaba a todos los habitantes del Imperio, en conformidad con las leyes respectivas, la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de culto y la libertad de publicación de opiniones. Por otra parte, el artículo 64 prohibió la esclavitud y declaró que todo individuo dentro del territorio mexicano es libre. El artículo 76 dispuso que nadie podía ser molestado por sus opiniones ni impedírsele que las expresara en la prensa; este derecho quedaba sujeto a las leyes reglamentarias correspondientes. El artículo 66 indicó que las cárceles sólo servían para mantener dentro de ellas a los reos "sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión".

En el Estatuto de Maximiliano se introdujeron otras normas destinadas a proteger al individuo. De esta forma, se dejó establecido que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales gratuitos, excepto en los casos previstos por la ley. Asimismo, se reconoció la inviolabilidad del domicilio, salvo en los casos que por seguridad pública debiera hacerse. Se estableció una serie de formalidades procesales y se refrendó el principio de irretroactividad de la ley. Quedó prohibida la confiscación de bienes y se protegió el derecho de la propiedad, salvo en casos de utilidad pública. En materia

³⁹ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 149 y 150.

fiscal se dispuso que todo impuesto debía tener carácter general y fundado en derecho.

En la Ley de Garantías Individuales del Segundo Imperio se hizo una vez más referencia a una serie de derechos que quedaban protegidos en favor del individuo. De esta forma, el artículo 1º dispuso que el Gobierno del Emperador garantizaba a todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de culto. Así, se establecieron requisitos indispensables para la privación de la libertad, mismos que consistían en orden escrita de autoridad competente y correctamente fundada. La autoridad administrativa debía turnar a los detenidos a la autoridad correspondiente dentro del término de tres días, y el plazo para dictar auto de formal prisión no debía exceder los cinco días. Estas garantías se complementaban con la aplicación de ciertos principios procesales, entre los que estaban: la existencia de no más de dos instancias judiciales; el juez que fallaba en una de éstas, estaba impedido de hacerlo en otra; el cohecho o soborno producía acción popular; el juez sólo podía representar o defender los derechos de su hijo, padre o cónyuge.

El artículo 4º estableció que todo habitante del Imperio tenía libertad para disponer de su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que quisiera, sometiénose a las disposiciones generales de la ley. El artículo 41 previó que nadie podía ser obligado a prestar sus servicios profesionales “sino temporalmente y para una empresa determinada”.

Asimismo, esta ley reiteraba el principio de inviolabilidad del domicilio, excepto en ciertos casos. El artículo 27 fijó las situaciones en que se podía allanar el domicilio por autoridad pública. Ellos eran “para asegurar a un individuo que persiguen y que va huyendo o para recoger los objetos que en su fuga arrojó a la casa, sea ésta o no el domicilio del prófugo”. También fue refrendada la inviolabilidad de la correspondencia. Además, se garantizó la propiedad intelectual, mediante el otorgamiento de privilegios para su utilización y aprovechamiento por parte de inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria y de autores de obras literarias y artísticas.

Por otro lado, la Ley de Garantías Individuales dispuso en su artículo 48 que “cualquier atentado contra estas garantías, por parte de los funcionarios del Orden Administrativo o Judicial, en caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio...”

En el artículo 42 quedó protegida la libertad de elección del lugar de residencia y de tránsito: “A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del

territorio nacional y transportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o cargo que se ejerza". La libertad de expresión quedó protegida por el artículo 5°: "A nadie puede molestarle por sus opiniones. La exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación o algún crimen, de ofensa a los derechos de tercero, o de perturbación del orden público". Por otra parte, se prohibieron la horca y los azotes, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes.

En esta apretada síntesis, bien podemos reconocer el empeño sistemático por un régimen de garantías constitucionales que, si bien admite distintos énfasis axiológicos, no abandona el ideal político del ensanchamiento de las libertades, del reconocimiento de la igualdad y la seguridad jurídicas y el derecho al disfrute de la propiedad.

Quizá lo más significativo resulte advertir que en tan sólo dos lustros, se consuma la Independencia y se logra establecer el Estado de derecho, esto es, se acota el ejercicio del poder y se reconocen los derechos del pueblo.

Prodigio de creatividad y arrojo que va de la lucha por la soberanía popular, al rescate y otorgamiento de los derechos públicos subjetivos. No más sumisión a la Corona ni al Imperio, no más fuente de poder que la soberanía popular.